



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : **OBDULIO ARDILA HERNANDEZ**  
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE MILAN  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2012-00052-00**  
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0797

En el presente medio de control, el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión profirió Sentencia de primera instancia el día 30 de enero de 2014, decisión que fue confirmada mediante fallo del 27 de octubre de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de octubre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
<b>Dirección electrónica:</b>	ofi_juridica@caqueta.gov.co
<b>DEMANDADO:</b>	CONSORCIO CAQUETA SILIDARIO - FUNDACION PICACHOS Y OTRO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:fpicachos@fundacionpicachos.org">fpicachos@fundacionpicachos.org</a> <a href="mailto:fundacomunidad@gmail.com">fundacomunidad@gmail.com</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2017-00101-00

Vencido el término de traslado de la demanda, y como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones oportunamente, se hace necesario el traslado de las mismas a la parte ejecutante, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo y particularmente el trámite a las excepciones.

La norma señala consagra:

*"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** presentadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO** anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.641 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 130.408 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada – **CONSORCIO CAQUETA SILIDARIO - FUNDACION PICACHOS Y FUNDACOMUNIDAD** -, en los términos del poder conferido (f. 103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
<b>Dirección electrónica:</b>	mariaximena@tmsolucionesjuridicas.com
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLORENCIA SERVAF SA ESP
<b>Dirección electrónica:</b>	servaf@servaf.com
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00851-00

Vencido el término de traslado de la demanda, y como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones oportunamente, se hace necesario el traslado de las mismas a la parte ejecutante, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo y particularmente el trámite a las excepciones.

La norma señala consagra:

*"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** presentadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO** anterior, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.714.452 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 256.924 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLORENCIA SERVAF SA ESP -, en los términos del poder conferido (f. 88).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALCIDES MOTTA LOZADA
<b>Dirección electrónica:</b>	qytnotificaciones@qytabogados.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINEDUCACION-FAMAC
<b>Dirección electrónica:</b>	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00353-00

Vencido el término de traslado de la demanda, y como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones oportunamente, se hace necesario el traslado de las mismas a la parte ejecutante, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo y particularmente el trámite a las excepciones.

La norma señala consagra:

*"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** presentadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO** anterior, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.923 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional No. 247.833 del C. S. de la J., para que actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA S.A. -, en los términos del poder conferido (f. 102).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
DEMANDANTE : **ALVARO CASTELBLANCO CARDOSO**  
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - IMOC  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2014-00739-00**  
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0798

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primera instancia el día 4 de noviembre de 2016, decisión que fue modificada de manera parcial mediante fallo del 18 de mayo de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 18 de mayo de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1169

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA AURORA JIMÉNEZ Y OTROS.
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:suarezdiazaa@hotmail.com">suarezdiazaa@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:juridica.epcflorencia@inpec.gov.co">juridica.epcflorencia@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:epmscflorencia@inpec.gov.co">epmscflorencia@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00807-00</b>

#### I. ANTECEDENTES

Los señores MARÍA AURORA JIMÉNEZ, JOSÉ LUIS PÁEZ VILLARREAL, RUPERTO RODRÍGUEZ MEDINA, NANCY YANED CABALLERO AVILA, NANCY CATERINE PÁEZ CABALLERO, DELIA PÁEZ JIMÉNEZ, YURI PAOLA LÓPEZ PÁEZ, ALEJANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ PÁEZ, MARTHA LILIANA PÁEZ JIMÉNEZ, ANDERSON JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ, ELKIN JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ, MAIKOL ALEXANDER RODRÍGUEZ PÁEZ, YANIRE PÁEZ JIMÉNEZ, DUVAN LÓPEZ PÁEZ, ANGIE NATALIA LÓPEZ PÁEZ, JOSÉ FERLEY RODRÍGUEZ PAEZ, NIKOOL FERNANDA RODRÍGUEZ PÁEZ, ANDRU EFREN LÓPEZ PÁEZ y PAULA ANDREA REYES PÁEZ, a través de apoderado judicial, interponen medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, con el fin de se declare administrativa y extracontractualmente responsable, por la muerte del señor LUIS ALFONSO PÁEZ JIMÉNEZ, ocurrida el día 21 de julio de 2014, cuando se encontraba en las Instalaciones del Centro de Penitenciario Las Heliconias cumpliendo una condena judicial. En consecuencia, solicitan la indemnización de perjuicios inmateriales que aducen les fueron ocasionados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a las entidades CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el *sub judice*, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, llama en garantía a CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, argumentando que suscribió convenio con estas entidades, para la prestación del servicio de salud a la población carcelaria, porque dentro de sus funciones legales, el INPEC no tiene la de prestación del servicio de salud, toda vez que éste servicio le corresponde a los centros hospitalarios; lo que arrojaría en caso de probarse la falla, una eventual responsabilidad en la prestación del servicio médico del interno fallecido, por parte del centro hospitalario encargado de la atención médica posterior a la remisión de la que la parte demandante advirtió negligencia en la atención y cuidado que debió brindarse al interno.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC P., respecto de CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma a los llamados en garantía CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir la notificación y el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

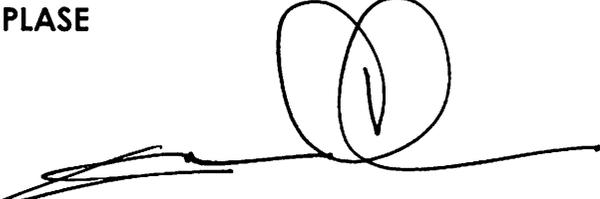
**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a los llamados en garantía CAPRECOM E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y párrafo 1° de la misma disposición normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL** : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANANTE** : **MARÍA VICTORIA SANDOVAL FONSECA**  
*gpabogadosasociados@gmail.com*

**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
*Adriana\_201@outlook.com*

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-**2016-00179-00**  
**AUTO** : DE SUSTANCIACIÓN No. 00809

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar nuevamente fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notificar a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CARLOS ESQUIVEL GARZÓN y OTROS <i>Juridica@soase.co</i>
<b>DEMANDADO (S)</b>	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA N/P.
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-001-2017-00089-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1167

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores CARLOS ESQUIVEL GARZÓN y LAURA CRISTINA LEITON BERRÍO; en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA; con el fin que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de su hija en estado fetal por falla en la prestación del servicio médico y hospitalario, en hechos ocurridos el 1º de enero de 2016.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores CARLOS ESQUIVEL GARZÓN y LAURA CRISTINA LEITON BERRÍO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS ESQUIVEL GARZÓN Y OTRA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
RADICADO: 18-001-23-33-001-2017-00089-00

---

11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos (2) traslado completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

**QUINTO: REMITIR** a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.572.495 y Tarjeta Profesional N° 149.850 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JAIME JUAN BAUTISTA SANTACRUZ <i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducación.edu.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00445-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1166

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIME JUAN BAUTISTA SANTACRUZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0293 del 17 de abril de 2017; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, el pago de las diferencias generadas entre las mesadas resultantes de la inclusión de todos los factores salariales y el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por JAIME JUAN BAUTISTA SANTACRUZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JAIME JUAN BAUTISTA SANTACRUZ  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00445-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J.; y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J.; para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 1, c.1.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1168

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO OSSA MONROY Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	qytnotificaciones@qytabogados.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
<b>Dirección electrónica:</b>	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00447-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por los señores EMILCE HEREDIA PEÑUELA, ÁLVARO OSSA MONROY, GLORIA ANGELA RODRÍGUEZ ARENAS, ANA MILDREY RAMÍREZ LEAL, CARMEN ROSA CHÁVARRO GUZMÁN, OMAIRA MEDINA RAMÍREZ, NILCE BERMELO LOSADA, ALBA DORY BAHAMÓN DÍAZ y EUGENIA TULIA RESTREPO GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número del 23 de enero de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales adeudadas a los demandantes, la indexación de la indemnización moratoria, y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA y 88 del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por EMILCE HEREDIA PEÑUELA, ÁLVARO OSSA MONROY, GLORIA ANGELA RODRÍGUEZ ARENAS, ANA MILDREY RAMÍREZ LEAL, CARMEN ROSA CHÁVARRO GUZMÁN, OMAIRA MEDINA RAMÍREZ, NILCE BERMELO LOSADA, ALBA DORY BAHAMÓN DÍAZ y EUGENIA TULIA RESTREPO GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ÁLVARO OSSA MONROY Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00447-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado, LUÍS AVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional N° 189.513 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE** : WILLIAM APIO VISCUE Y OTROS  
*johanapalacio@hotmail.com*  
**DEMANDADOS** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
*Ofi\_juridica@caqueta.gov.co*  
**RADICADO NO.** : 18001-33-33-002-2016-00438-00  
**AUTO** : DE SUSTANCIACIÓN No. 00816

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar nuevamente fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

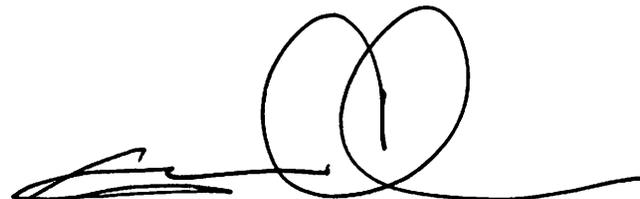
RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día veintidós (22) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE** : SANDRA PATRICIA PORTELA Y OTRA  
*johanapalacio@hotmail.com*  
**DEMANDADOS** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
*Ofi\_juridica@caqueta.gov.co*  
**RADICADO NO.** : 18001-33-33-002-2016-00439-00  
**AUTO** : DE SUSTANCIACIÓN No. 00817

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar nuevamente fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día veintidós (22) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JOSÉ GABRIEL PEÑA MONTOYA <a href="mailto:alfre20092009@hotmail.com">alfre20092009@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2017-00448-000
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 00819

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho que de los documentos arimados al expediente, no existen datos de los cuales se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional JOSÉ GABRIEL PEÑA MONTOYA, motivo por el cual se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor JOSÉ GABRIEL PEÑA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.105.888 de San Luís.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MARYORY LORENA PEÑA Y OTROS <u>luzneysa@hotmail.com</u>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00420-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1180

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional<sup>1</sup>.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2º literal i), el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, exponiendo que:

*"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARYORY LORENA PEÑA Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00420-00

---

*"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".*

Por su parte, los artículos 21<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001 y 3<sup>3</sup> del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que los demandantes pretenden que se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de las lesiones, afecciones y pérdida de la capacidad laboral adquirida por el señor LUÍS CARLOS RIVERA PEÑA, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, ocurrida el 30 de marzo de 2015 de acuerdo al informativo administrativo por lesiones obrante a folio 48 del expediente.

Así las cosas, en el presente caso la ocurrencia de la acción causante del daño tuvo lugar el 30 de marzo de 2015, fecha en la que mientras se realizaba el ejercicio de tiro número 6 "tiro con fusil", el soldado PEÑA RIVERA se disparó con el fusil en el pie izquierdo a la altura del dedo meñique causándole una lesión. Por lo anterior, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 31 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017. Con la presentación de la solicitud de

---

<sup>2</sup> *"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

<sup>3</sup> *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

**Parágrafo único.** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARYORY LORENA PEÑA Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00420-00

---

conciliación prejudicial, se interrumpió dicho término el 5 de febrero de 2016 y hasta el 11 de marzo de 2016, cuando fue expedida la constancia.

Es decir, entre el 31 de marzo de 2015 y el 5 de febrero de 2016, corrió 10 meses y 5 días, reanudándose los 13 meses y 25 días restantes a partir del 12 de marzo de 2016, por tal razón, hasta el 7 de mayo de 2017 corría el término dispuesto para incoar el medio de control, el cual se extendió hasta el 8 de mayo de 2017, por vencimiento en día inhábil, empero, la demanda fue presentada el 22 de mayo de 2017, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda formulada por MARYORY LORENA PEÑA Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.505.989 y Tarjeta Profesional N° 242.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-9, C.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JOSÉ WILLIAM OSPINA CARDONA <a href="mailto:cesarelquin@hotmail.com">cesarelquin@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2017-00446-000
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1181

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ WILLIAM OSPINA CARDONA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 006895 del 23 de febrero de 2017, N°. RDP 015414 del 14 de abril de 2017 y N°. RDP 019991 del 16 de mayo de 2017, por las cuales se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia al demandante. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, desde el 1° de septiembre de 2006, fecha en la que inicia su status pensional, incluyendo para dicho reconocimiento todos los factores salariales devengados; debidamente indexadas, el pago de intereses de conformidad con los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor cuantía, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>1</sup>.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 expresa en su numeral sexto que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM OSPINA CARDONA  
CONTRA: -UGPP-  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00446-00

---

Así mismo el art. 157 del CPACA señala: "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen... Cuando se reclame el pago de **prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***"

En el caso objeto de estudio el apoderado de la parte convocante ha estimado la cuantía para el presente medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en \$84.916.143, el equivalente a 115.1 SMMLV.

Nos remitimos entonces al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral segundo establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia conocer "*De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***" (Negrillas fuera de texto).

Se observa claramente que la cuantía del presente medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se ha estimado por la parte actora en 115.1 SMMLV, desbordando así la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del presente medio.

En ese orden de ideas, corresponde ahora determinar el juez competente para conocer del medio de control de la referencia, para lo cual se trae a colación lo dispuesto en el artículo 152 del C.P.A.C.A., que en su numeral segundo expone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia "*De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***" (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se desprende que la competencia para conocer del presente medio de control corresponde a los Tribunales Administrativos, y atendiendo a que la Institución Educativa Promoción Social del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá, es el último lugar de prestación de servicio del demandante, se concluye que es competente para conocer del presente medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral es el **Tribunal Administrativo del Caquetá**, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, toda vez que la cuantía

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM OSPINA CARDONA  
CONTRA: -UGPP-  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00446-00

---

sobrepasa los 50 SMLMV, adecuándose la cuantía a la competencia fijada por el legislador al Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

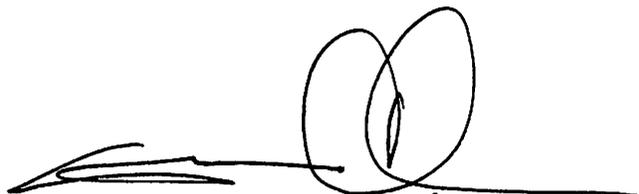
### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	LEONOR BRÍÑEZ ARTEAGA Karen-z05@hotmail.com
<b>DEMANDADO (S)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-02-2017-00444-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1182

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora LEONOR BRÍÑEZ ARTEAGA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, por medio del cual se pretende que se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge supérstite del señor LUIS ALFREDO ARTEAGA RIASCOS (QEPD), junto con las mesadas adicionales de diciembre de cada año.

El presente proceso proviene del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, quien lo remitió a esta jurisdicción, al haber declarado la falta de jurisdicción y competencia.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar defectos formales, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda y de esta manera subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda y de esta manera subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : **GILBERTO LOZADA CUELLAR**  
DEMANDANDO : NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00985-00**  
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 0796

En el presente medio de control, el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión profirió Sentencia de primera instancia el día 13 de agosto de 2015, y como quiera que la apoderada de la parte demandante, desiste del recurso del proceso, el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto del 18 de mayo de 2017, acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

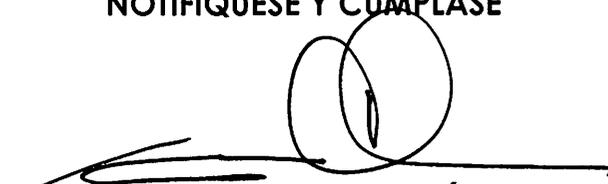
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 18 de mayo de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNER EVELIO CARREÑO SANCHEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>herner@gmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00073-00</b>

Vencido el término de traslado de la demanda, y como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones oportunamente, se hace necesario el traslado de las mismas a la parte ejecutante, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo y particularmente el trámite a las excepciones.

La norma señala consagra:

*"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** presentadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO** anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.657.160 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional No. 217.228 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada – **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA** -, en los términos del poder conferido (f. 64).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL** : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANANTE** : DARIO LÓPEZ SOLORZANO  
[juandedios101146@hotmail.com](mailto:juandedios101146@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-**2016-00128-00**  
**AUTO** : DE SUSTANCIACIÓN No. 00812

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar nuevamente fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

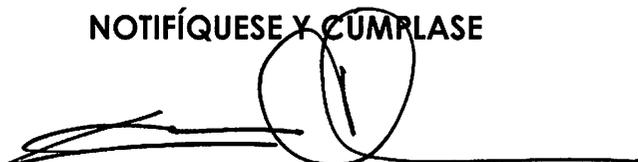
### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notificar a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	: ROSALBA JURADO CHILITO
<b>DEMANDADOS</b>	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
<b>RADICADO NO.</b>	: 18001-33-33-002-2013-00513-00
<b>AUTO</b>	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00813

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar nuevamente fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día veintidós (22) de junio del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	LUÍS ALFREDO MARÍN QUITIAN y OTROS <a href="mailto:marthacva94@yahoo.es">marthacva94@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:Decaq.notificacion@policia.gov.co">Decaq.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00881-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1164

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

**Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ y OTROS  
CONTRA: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00881-00

---

agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por LUÍS ALFREDO MARÍN QUITIAN y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica adjetiva al abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 88.149.421 y T.P. No. 209.382 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MAYELY MADRIGAL SUAZA Y OTRO <i>Luisalejo16@hotmail.com</i> <i>lamlabogado@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL <i>info@hospitalsanrafael.gov.co</i> <i>jurídicos@hospitalsanrafael.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00608-00</b>

Procede el Juzgado a resolver de fondo, la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por los señores **MAYELY MADRIGAL SUAZA y WILSON YATE RAYO**, y la menor **KAREN YULITZA MADRIGAL SUAZA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL**, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, mediante sentencia No. JTAD-112-28-06-13 del 28 de junio de 2013, teniendo en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

El 26 de julio de 2016, los señores MAYELY MADRIGAL SUAZA y WILSON YATE RAYO, y la menor KAREN YULITZA MADRIGAL SUAZA a través de apoderado judicial instauraron DEMANDA EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, argumentando que luego de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, mediante sentencia No. JTAD-112-28-06-13 del 28 de junio de 2013, el centro hospitalario no ha cumplido con el pago de dicha condena.

La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, quien procedió a librar mandamiento de pago, mediante providencia del 9 de septiembre de 2016. Posteriormente, mediante providencia del 18 de noviembre de 2016 se resolvió tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente el día 20 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos de pagar la obligación, contestar la demanda y proponer excepciones, según la constancia secretarial que antecede.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez

*ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquídense.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO MOLINA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.702.466 y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.972 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutada – ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán - en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MARY OCAMPO MOLANO Y OTROS jameshurtado13@hotmail.com
<b>DEMANDADO (S)</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS njudiciales@invias.gov.co
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2014-00215-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1165

### I. ANTECEDENTES

Los señores JAIME GUTIÉRREZ MEJÍA Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, pretendiendo se declare la responsabilidad por los daños materiales e inmateriales derivados de las lesiones sufridas por la señora MARY OCAMPO MOLANO el día 5 de agosto de 2012, como consecuencia del hecho de tránsito ocurrido en la Vereda Santa Elena, vía que comunica a los municipios de San José del Fragua y Florencia, Caquetá, siendo aproximadamente las 2:15 de la tarde, cuando perdió el control del vehículo automotor en que se movilizaba, debido a un sobresalto ubicado sobre la carretera, la cual se encontraba sin pavimentar, cayendo al vacío, lo que le ocasionó un trauma craneoencefálico, fractura de huesos de su rostro y múltiples contusiones.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por intermedio de mandataria judicial, llamó en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS S.A., y al CONSORCIO METROCORREDORES III, el cual estaba integrado por SOCIEDADES SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., SONACOL S.A.S., y CASS CONSTRUCTORES S.A.S., quien a su vez, por intermedio de apoderada judicial llaman en garantía a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen."*

En el *sub judice*, el CONSORCIO METROCORREDORES III, llama en garantía a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., argumentando que, CONSTRUCCIONES EL CONDOR, empresa con la cual había subcontratado el mencionado consorcio, previa autorización por parte de INVÍAS, fue tomador de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 7735 expedida por ACE SEGUROS (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.) en el cual se encuentra asegurado el CONSORCIO METROCORREDORES III, en específico el mejoramiento de la vía Florencia – San José del Fragua, vía en la que ocurrió el accidente, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta entre otros, SLIP DE RENOVACIÓN PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, vigente desde 7 de septiembre de 2011 hasta el 7 de septiembre de 2012 (ocurrencia de los hechos: 5 de agosto de 2012), que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada del mejoramiento de la vía Florencia – San José del Fragua, y en la que se encuentra asegurado el CONSORCIO METROCORREDORES III.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado del CONSORCIO METROCORREDORES III, respecto de la

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** al CONSORCIO METROCORREDORES III, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ESTEFANÍA RENDÓN MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.208.405 y tarjeta profesional de abogado No. 166.168 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del CONSORCIO METROCORREDORES III, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1179

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co">decaq.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:mebog.artah@policia.gov.co">mebog.artah@policia.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2013-00980-00</b>

En el presente medio de control, fue proferida decisión mediante providencia del 26 de abril de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, en donde se resuelve el conflicto de competencia y se establece que el Juzgado competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderado judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en contra del señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES, con el fin de se declare al demandado patrimonialmente responsable por el daño patrimonial causado a la entidad demandante, por haber sido obligada a reconocer y pagar por perjuicios materiales y morales la suma de \$22.668.000, como consecuencia de las lesiones personales causadas al menor José Castrillón Agudelo, en hechos sucedidos el 16 de septiembre de 2009, la actualización de las sumas y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-8, 157, 161-5, 162, 164-2, lit. l) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de abril de 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
CONTRA: JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00980-00

---

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de REPETICIÓN promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra del señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. Del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**CUARTO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: REMITIR** al señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** al demandado, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 26.331.261 Tarjeta Profesional N° 209.382 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	PURISUR/CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA y EL MESÓN S.A.S. <a href="mailto:swthlana@hotmail.com">swthlana@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES <a href="mailto:notificaciones@agencialogistica.gov.co">notificaciones@agencialogistica.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00151-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1170

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, se informa que pese a enviarse notificación personal de la demanda a la entidad demandada, el sistema no arroja acuse de recibo debido a problemas técnicos de configuración, sin embargo, el 18 de mayo de 2017, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a través de apoderado judicial, allega contestación de la demanda, en consecuencia, se procede a estudiar la viabilidad de tener por notificada a la demandada, por conducta concluyente.

La Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la notificación por conducta concluyente, razón por la cual, atendiendo la remisión normativa de que trata el artículo 306 ibídem, debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el artículo 301, señala:

***"Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"***

Así las cosas, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente y se ordenará que por secretaría de efectúe el control de términos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

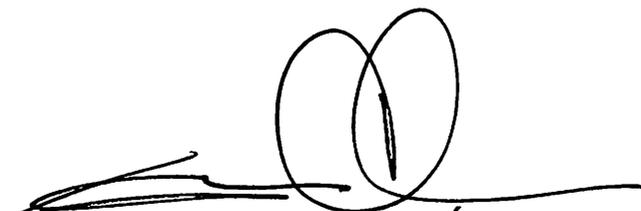
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER a la entidad demandada NACIÓN - EJÉRCITO NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES notificada por conducta concluyente de la demanda el día 18 de mayo de 2017, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría efectúese el control de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**